

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001310303820210023300

Cesar Eduardo Araque Garcia <Cesar.Araque@segurosdelestado.com>

Mié 15/09/2021 9:34 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jorge Barone <jorgebarone@bflegal.com.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación Demanda Final.pdf; RV SOLICITUD PODER 2021-00233.msg;

Señor

JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PODER**TIPO DE PROCESO: VERBAL****DEMANDANTE: INFOTIC S. A.****DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S. A.****RADICADO: 11001310303820210023300**

CESAR EDUARDO ARAQUE GARCIA, identificado con C. C. 1033757145 de Bogotá y T. P. 284.150 del C. S. de la J., por medio del presente, me permito anexar contestación a la demanda junto con la formulación de excepciones. Anexo igualmente el poder a mi otorgado para actuar en el presente proceso.

Cordialmente.



Cesar Eduardo Araque Garcia
Abogado - Gerencia Juridica y de Asuntos
Legales
Oficina Principal

 Cesar.Araque@segurosdelestado.com Calle 94 A # 11 A - 50 - Bogotá (Bogotá D.C) 3506339794 www.segurosdelestado.com Seguros del Estado

Este correo y cualquier archivo anexo contiene información confidencial propiedad de **Seguros del Estado S.A.** Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de ley. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, la distribución o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

Señor

JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PODER
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE RESPPOSNABILDIAD
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INFOTIC S. A.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S. A.
RADICADO: 2021 - 00233**

CESAR EDUARDO ARAQUE GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. de conformidad con el poder otorgado, el cual apporto junto al presente escrito, procedo a contestar la demanda instaurada dentro de los siguientes términos:

Inicialmente solicito al honorable despacho que se sirva reconocerme personería para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S. A.** con plenas facultades para actuar según el poder a mi conferido.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Me pronuncio en el mismo orden y numeración en que fueron formulados:

A. A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS ANTCEDENTES DE LA RELACIÓN ENTRE INFOTIC Y LA SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.

1. **Es cierto**, según lo que se aprecia en los anexos de la demanda.
2. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso. Sin embargo, parece ser cierto, según las pruebas obrantes en el proceso.
3. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso. Sin embargo, parece ser cierto, según las pruebas obrantes en el proceso.
4. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

B. HECHOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO ASEGURADO POR SEGUROS DEL ESTADO.

5. **ES CIERTO**, según lo apreciado en las pruebas allegadas al proceso.
6. **ES CIERTO**, según lo apreciado en las pruebas allegadas al proceso.
7. **ES CIERTO**, según lo apreciado en las pruebas allegadas al proceso.
8. **ES CIERTO**, según lo apreciado en las pruebas allegadas al proceso.
9. **ES CIERTO.**
10. **ES CIERTO.**
11. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso. Sin embargo, parece ser cierto, según las pruebas obrantes en el proceso.
12. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso. Sin embargo, parece ser cierto, según las pruebas obrantes en el proceso.

C. HECHOS RELACIONADOS CON LOS INCUMPLIMIENTOS DEL CONTRATO 039 AMPARADO POR LAS POLIZAS EXPEDIDAS POR SEGUROS DEL ESTADO.

13. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
14. Contiene varios hechos, por lo cual me permito contestarlos de la siguiente manera; Al Hecho 14. Propiamente dicho, **NO NOS CONSTA** ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
 - 14.1. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
 - 14.2. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

- 14.3. NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.4. NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.4.1. NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.4.2. NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.4.3. NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.5. NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.6. NO ES CIERTO**, no se avizora ninguna reclamación realizada por las demandantes a Seguros del Estado S. A. con dicha fecha de radicado, nos atenemos a lo que se pruebe.
- 14.7. NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, dado que es ajeno a la órbita de conocimiento de Seguros del Estado S. A., nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe en el proceso.
- 14.8. NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, dado que es ajeno a la órbita de conocimiento de Seguros del Estado S. A., nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe en el proceso.
- 14.9. NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.10. NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.11. NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

- 14.11.1. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.11.2. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.11.3. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.11.4. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.11.5. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.11.6. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.11.7. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.11.8. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
- 14.11.9. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

**D. HECHOS RELACIONADOS LOS INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
039 AMPARADO POR LAS POLIZAS EXPEDIDAS POR SEGUROS DEL
ESTADO S. A.**

15. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual ni en el proceso administrativo objeto de dichas resoluciones, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso. Sin embargo, parece cierto según las pruebas allegadas.

Vale la pena aclarar que en dicho acto administrativo no se endilga culpa o incumplimiento alguno a TEGUIA.

16. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual ni en el proceso administrativo objeto de dichas resoluciones, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso
17. Además de no ser un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante, **NO NOS CONSTA** lo señalado, ya que mi representada no participó en la relación contractual aducida por el demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
18. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual ni en el proceso administrativo objeto de dichas resoluciones, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
19. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual ni en el proceso administrativo objeto de dichas resoluciones, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso. Sin embargo, parece cierto según las pruebas allegadas.

Vale la pena aclarar que en dicho acto administrativo no se endilga culpa o incumplimiento alguno a TEGUIA.

20. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual ni en el proceso administrativo ni en el pago con la aseguradora CONFIANZA, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.
21. **NO NOS CONSTA** el hecho señalado por la parte actora en la demanda, ya que mi representada no participó en la relación contractual ni en el proceso administrativo ni en el pago con la aseguradora CONFIANZA, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

E. HECHOS RELACIONADOS LA RECLAMACIÓN DE INFOTIC A SEGUROS DEL ESTADO

22. Contiene diversas apreciaciones:

22.1. NO NOS CONSTA que la multa impuesta en resolución 0324 se origine en los incumplimientos de TEGUIA de sus obligaciones, pues en la resolución mencionada no se aduce o se endilga incumplimiento alguno a TEGUIA.

22.2. ES CIERTO que la demandante solicitó a seguros del Estado el pago de la garantía, sin embargo, Seguros del Estado siempre contestó en el término correspondiente, aduciendo las razones por las cuales dicho pago no procedía.

23. **ES CIERTO** en su totalidad.

24. **ES CIERTO**

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Esta Aseguradora se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena por carecer de fundamento legal o fáctico, lo que significa que para SEGUROS DEL ESTADO S. A., no existe obligación alguna de pagar sumas de dinero a la parte demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos que se expondrán en el presente escrito.

Por tal razón nos referimos a las pretensiones en los siguientes términos:

1. Seguros del Estado no ha incumplido en ningún momento el contrato de seguros contenido en la póliza de cumplimiento No. 11-44-101114843, toda vez que no se han presentado los presupuestos jurídicos para afectar la póliza. Por lo cual, no debe prosperar dicha pretensión.
2. No hay lugar a acceder a la pretensión segunda de la demanda de ordenar el cumplimiento forzado de la obligación, habida cuenta que Seguros del Estado no Incumplió en ningún momento el Contrato de seguro contenido en la póliza 11-44-101114843.
3. No se debe acceder a dicha pretensión, habida cuenta que se Objetará las sumas estimadas bajo juramento, de conformidad con los argumentos que se expondrán mas adelante.
4. De conformidad con lo establecido en lo anterior, no hay lugar a acceder a la pretensión cuarta de la demanda.
5. Dado que no le asiste razón al demandante en el presente, solicito que se condene a la misma al pago de costas y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En representación de esta Aseguradora me permito proponer las siguientes excepciones:

PREVIAS:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En el artículo 100 del Código General del Proceso, se establecen las excepciones previas que se pueden proponer dentro del traslado de la demanda, siendo la primera, la de falta de jurisdicción y competencia, tal y como establece puntualmente en dicha normatividad de la siguiente manera:

Artículo 100. Excepciones Previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Es así como el demandando cuando así lo avizore puede proponer la excepción correspondiente en el termino de traslado de la demanda, tal y como se procede en el presente. De esta manera, es claro que se presenta en este proceso una falta de jurisdicción y competencia por las siguientes razones:

En el presente caso tenemos que el demandante es entendido en la legislación nacional como una entidad pública de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se aduce que: “se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

El demandante en el presente proceso corresponde a una entidad de las que se entienden por entidad pública de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A., habida cuenta que es una sociedad de Economía Mixta con un porcentaje de participación estatal superior al 50% de su capital, por lo que le aplican las normas correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Por otro lado, tenemos que el contrato No. 8462 del 31/10/2017, sobre el cual se declaró el incumplimiento por parte de INFOTIC S. A. y que es fundamento de las pretensiones de la presente demanda, es de naturaleza pública, al ser un contrato interadministrativo, regido por lo establecido en el estatuto general de contratación pública, por lo cual cualquier litigio que se base en dicho esquema contractual se debe llevar por la jurisdicción contencioso administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario, igualmente indicar que el contrato No. 039 de 2017 suscrito entre INFOTIC S. A. y TEGUIA es un contrato que tiene naturaleza pública. Dicha aseveración puede fundamentarse de la siguiente manera:

1. INFOTIC, es una sociedad de Economía Mixta con un porcentaje de participación estatal superior al 50% de su capital. Por lo cual los contratos que celebre en desarrollo de su objeto social tendrán una naturaleza de carácter público.
2. En el desarrollo de la relación contractual, entre INFOTIC y TEGUIA, determinada en el contrato No. 039 de 2017, la demandante (INFOTIC) tenía poderes exorbitantes, propios de contratos de contenido estatal, además, que en dicho negocio jurídico se estableció que el procedimiento para imponer multas y declaratorias de incumplimiento, es el determinado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:

DÉCIMA SEXTA.- MULTAS Y CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: En Caso de incumplimiento parcial o mora en el cumplimiento de las obligaciones por parte del **CONTRATISTA**, este pagará a **INFOTIC S.A** multas sucesivas del DOS POR MIL (2/1000) del valor del presente contrato por cada día de mora y hasta un tope del diez por ciento (10%), las cuales podrán ser descontadas de los pagos que le adeude **INFOTIC S.A** al **CONTRATISTA** o haciendo efectiva la póliza que ampara el riesgo de cumplimiento.

En caso de incumplimiento total o parcial del objeto del presente contrato por parte del **CONTRATISTA**, este indemnizará a **INFOTIC S.A** a título de Cláusula Penal Pecuniaria en una cuantía del veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato. Dicha suma podrá hacerse exigible descontando de los pagos que le adeude **INFOTIC S.A** al **CONTRATISTA** o haciendo efectiva la póliza que ampara el riesgo de cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLATORIAS DE INCUMPLIMIENTO: el procedimiento para imponer multas y demás sanciones previstas en el presente contrato, así como para declarar incumplimientos y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, será el establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cláusula penal y las multas se harán efectivas directamente por **INFOTIC S.A** pudiendo acudir para el efecto, entre otros, a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al **CONTRATISTA**, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

3. El contrato No. 039 de 2017 suscrito entre **INFOTIC S. A.** y **TEGUIA** está sometido a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y el Estatuto general de Contratación Pública.
4. Tanto es así, que la póliza expedida por Seguros del Estado que pretende ser afectada en el presente proceso, es una Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal, sometida al decreto 1082 de 2015, la cual se expide con el fin de garantizar contratos que se encuentran sometidos bajo dicha normatividad.

Ahora bien, para que proceda en principio la afectación de la póliza objeto del presente proceso, se debe declarar el incumplimiento del mismo, el cual según como se expuso debe ser declarado bajo lo determinado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o mediante sentencia judicial, la cual por ser un contrato de naturaleza estatal debe ser proferida por un Juez Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, tenemos que el demandante, es una entidad de carácter público de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPCA, la cual celebró un contrato de naturaleza pública con **TEGUIA**, el cual se encuentra regido por el Decreto 1082 de 2015, el estatuto general de contratación pública Ley 80 de 1993 y lo determinado en la Ley 1474 de 2011. Negocio jurídico que fue suscrito para poder dar cumplimiento a otro contrato de naturaleza estatal. De igual manera, tenemos que, en este caso, la garantía otorgada por seguros del Estado se encuentra regida por el Decreto 1082 de 2015, el cual regula el sector administrativo de la planeación nacional.

Es así como tenemos que el presente litigio debe ser conocido por un Juez administrativo, dado que la controversia actual depende de la responsabilidad contractual de un contrato en los que es parte una entidad pública, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrita y subrayado fuera del original)

(...)

Por lo anterior, es claro que el presente proceso debe ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dado que para que opere la afectación de la póliza o el presunto incumplimiento por parte de Seguros del Estado, debe primero declararse el incumplimiento contractual por parte de TEGUIA, y que de ese incumplimiento se causaron los daños alegados, ya sea por el procedimiento administrativo sancionatorio o por medio de un proceso de Controversias contractuales, cuestión que no ha ocurrido.

Por último, resulta importante mencionar, que la controversia respecto de la póliza en mención dentro del presente proceso, también debe ser conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que el amparo se origina en un contrato de naturaleza estatal que debe ser tratado por un administrativo, cuestión que no puede ocurrir, dado que sobre el contrato estatal ya opero el FENOMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

En el artículo 100 del Código General del Proceso, se establecen las excepciones previas que se pueden proponer dentro del traslado de la demanda, siendo la quinta, la de ineptitud de la demanda, tal y como establece puntualmente en dicha normatividad de la siguiente manera:

Artículo 100. Excepciones Previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

(...)

Es así como el demandado cuando así lo avizore puede proponer la excepción correspondiente en el término de traslado de la demanda, tal y como se procede en el presente. De esta manera, es claro que se presenta en este proceso la configuración de esta excepción, en el entendido que la demanda debería ir dirigida en un principio en contra de TEGUIA, para que se declarara el incumplimiento del contrato y posteriormente solicitar la afectación de la póliza en el amparo de cumplimiento, a través del medio de Control de Controversias Contractuales, cuestión que no se realizó dado que el demandante utilizó un acción civil de responsabilidad contractual, sin cumplir los requisitos necesarios y formales para hacerlo.

En el presente caso, el demandante no dirige la demanda en contra del contratista, por lo cual no se ha constituido ningún siniestro respectivo a la póliza de cumplimiento objeto del presente proceso. De igual manera en solicitud de conciliación previamente presentada, el demandante no convocó a TEGUIA, estando en la obligación jurídica para hacerlo, dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, ante la obligatoriedad de convocar o integrar a TEGUIA en el presente asunto, dado que el mismo se erige como litisconsorte necesario, la convocatoria a la audiencia de conciliación también debió dirigirse ante dicha persona jurídica, toda vez que en el presente proceso se imputa un incumplimiento de esta parte contractual, pero no se le da la posibilidad de defenderse, por lo cual, en caso de ser necesario la integración como litisconsorte de TEGUIA, debe también allegarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual no fue aportado en esta demanda, respecto de la parte contratante TEGUIA.

Lo anterior se argumenta de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso que modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual establece lo siguiente:

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

En el presente evento no se cumplió este requisito respecto de TEGUIA, quien debe ser integrada en el proceso como litisconsorte necesario, dado que la pretensión de afectar la póliza de cumplimiento por la cual Seguros del Estado es llamada en Garantía depende de la

declaratoria de incumplimiento de TEGUIA, en el presente, por lo que al ser ésta la parte principal pasiva del proceso, las pretensiones debieron dirigirse en un principio contra ésta última, por lo que al no ser esta la acción correspondiente para dirimir la controversia zanjada, haber falta de jurisdicción por escogencia equivocada de la acción, no agotarse el requisito de procedibilidad respecto de TEGUIA quien debe estar en el proceso como litisconsorte necesario y no cumplirse en ese sentido con las formalidades de ley en el presente asunto, se debe declarar la excepción de inepta demanda.

3. **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

En el artículo 100 del Código General del Proceso, se establecen las excepciones previas que se pueden proponer dentro del traslado de la demanda, siendo la quinta, la de ineptitud de la demanda, tal y como establece puntualmente en dicha normatividad de la siguiente manera:

Artículo 100. Excepciones Previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)

En el presente proceso tenemos que la demanda tiene por objeto la afectación de la póliza de cumplimiento de Entidad estatal, que tiene por objeto garantizar el pago de perjuicios causados con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales en desarrollo del contrato 039 de 2017 suscrito entre la demandante y TEGUIA. Para que opere la afectación de dicha garantía debe primero declararse el incumplimiento de las obligaciones por parte, ya sea de la entidad, en este caso INFOTIC, mediante el procedimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o por declaración del juez competente (que como se adujo al inicio de la presente, es el Juez Administrativo).

Dicha declaratoria de incumplimiento es fundamental y necesaria, toda vez que, con la misma, se constituye el siniestro correspondiente para que la compañía de seguros responda por el incumplimiento de la obligación por parte del contratista. Sin embargo, también es importante, porque una vez la compañía de seguros pague la indemnización a causa del siniestro, la obligación de perjuicios se subrogará en favor de Seguros del Estado, dando posibilidad a la compañía de cobrar en este caso a TEGUIA el valor total de lo reconocido y pagado por concepto de indemnización, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1096 del Código de comercio, que expone lo siguiente:

*ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. **El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.** Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

De igual manera, en los seguros de cumplimiento, en virtud de la acción de recobro o subrogación que tiene la aseguradora para exigir el reintegro de los dineros pagados por indemnización en este tipo contractual, se suscriben unas contragarantías para poder realizar dicho recobro, por lo cual en caso de que se realizare algún pago en el presente asunto, Seguros del Estado queda en disposición de realizar el recobro de la indemnización pagada a TEGUIA, sobre un presunto incumplimiento, del cual no ha tenido la oportunidad de defenderse.

En virtud de lo anterior, TEGUIA, resulta ser litisconsorte necesario, en la medida que debe declararse en principio su incumplimiento para que se proceda la afectación de la póliza y segundo porque, de ser condenada Seguros del estado, será parte pasiva del proceso de recobro o reintegro de dineros haciendo efectivas las contragarantías correspondientes. Es por ello que, en virtud del derecho de defensa que le asiste y lo determinado en el artículo 61 del C. G. P. TEGUIA, debió ser integrada en el presente proceso como se muestra a continuación:

***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En este sentido, debe integrarse la empresa TEGUIA en el presente proceso, a fin de que se declare en un principio del incumplimiento de sus obligaciones si a ello hubiere lugar y además porque no puede decidirse en este caso la afectación de la póliza sin referirse a la relación jurídica contractual garantizada entre INFOTIC y TEGUIA por lo cual deben decidirse de forma uniforme las relaciones jurídico-negociales que confluyen en el presente caso. En el presente caso, debe inadmitirse el trámite correspondiente para que se integre el contradictorio, sin embargo, dada la ineptitud sustancial de la demanda, la falta de jurisdicción y competencia, y que no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de TEGUIA, la presente excepción debe prosperar junto con las dos anteriormente expuestas y se debe declarar la terminación del proceso.

DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN CABEZA DE TEGUIA.

Dentro del proceso de la referencia, la demandante aduce la existencia del incumplimiento del contrato 039 de 2017, suscrito entre él y TEGUIA y por ende pretende la afectación de la póliza cumplimiento 11-44-101114843, aduciendo que Seguros del Estado no ha dado cumplimiento al contrato de seguros contenido en la póliza mencionada.

Dentro de los argumentos expuestos como soporte de las pretensiones de la demanda, están los supuestos incumplimientos de TEGUIA sobre sus obligaciones contractuales, que ocasionaron el incumplimiento de INFOTIC, del contrato suscrito entre él y la Secretaría Distrital de Integración Social, lo que generó que se declarara el incumplimiento de dicho contrato y se condenara a la hoy demandante a pagar una multa, de conformidad con las resoluciones No. 0324 de 22/02/2019 y 0457 del 27/02/2019.

Sobre el particular, es necesario indicar que para que proceda el reconocimiento de perjuicios y la afectación de la póliza 11-44-101114843, es necesario que se pruebe y se establezca el incumplimiento contractual por parte de TEGUIA de sus obligaciones. Para que ello acontezca, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa del demandado; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses de la demandante, y una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Dichos elementos deben ser ventilados y probados ya sea por intermedio del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente (Como se adujo que se realizaría en el contrato 039 de 2017) o por la declaratoria de incumplimiento por una sentencia judicial de un juez administrativo.

Pues bien en el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandante arguye incumplimiento de obligaciones contractuales en cabeza de TEGUIA, pero tenemos que no aporta prueba alguna que demuestre de forma certera la conducta sobre la cual se funde un supuesto incumplimiento, solo se menciona el contratista incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales y se allegan documentos requiriendo el cumplimiento de actividades puntuales, pero no hay una acreditación del incumplimiento, ni del perjuicios sufrido por la demandada.

De hecho en el presente, no hay una determinación precisa del daño ni su cuantía, que sea atribuible causalmente a TEGUIA, dado que en las resoluciones por las que se declara el incumplimiento del contrato entre INFOTIC y la Secretaria de Integración Social no menciona a TEGUIA ni hace alusión a sus obligaciones, de igual manera, el incumplimiento declarado por la Secretaria, impone una multa de \$300.000.000 que en ningún momento puede ser subrogada por INFOTIC para poder hacer un recobro directo a TEGUIA o a Seguros del Estado, sino que debe esta, demostrar que ese valor en su totalidad fue causado por el incumplimiento de TEGUIA.

Lo anterior, dado que no se demuestra ni se ha declarado en que porcentaje el presunto incumplimiento de TEGUIA, conllevó al incumplimiento del contrato suscrito entre INFOTIC y la Secretaria Distrital de Integración Social, pues el hoy demandante también tenía a su cargo ciertas obligaciones que no fueron cumplidas y no le son imputables a TEGUIA, por lo que no puede desprenderse el raciocinio de cobrar el valor total pagado por concepto de dicha suma a CONFIANZA, cuando dicho perjuicio no le puede ser imputado en su totalidad a TEGUIA.

En ese orden de ideas, respecto de la Pretensión mediante la cual requiere el pago de la suma de \$300.000.000 por concepto de una multa impuesta a INFOTIC por parte de la Secretaría de Integración Social, mediante Resolución No. 0457 del 27 de febrero de 2019, encontramos que en el contenido de dicho acto administrativo se habla de un contrato que no guarda relación con la póliza expedida por Seguros del Estado. De otra parte, respecto de la mediante la cual solicita que se reconozca a favor de la Aseguradora Confianza un interés corriente sobre la suma señalada, encontramos que no se acredita un perjuicio ni soporte alguno sufrido por INFOTIC, a causa del presunto incumplimiento de TEGUIA.

Así las cosas, dado que no existe incumplimiento probado por parte de TEGUIA y que no hay una debida cuantificación y demostración de perjuicios en el presente asunto, no es posible afectarse la póliza de cumplimiento 11-44-101114843.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse. Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El Daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante”.

La entidad demandante, se limita a efectuar afirmaciones genéricas sobre unos supuestos perjuicios materiales causados, las cuales no poseen respaldo probatorio, desconociendo las pautas jurisprudencialmente reguladas en otros eventos por parte del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

la obligación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se limita única y exclusivamente a responder por los eventuales perjuicios directos patrimoniales que el Tomador – Contratista, le llegare a causar al Asegurado – Contratante, con ocasión del eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato garantizado.

De acuerdo con lo anterior, la Póliza de Cumplimiento No. 11-44-101114843, ampara exclusivamente los eventuales perjuicios que se llegasen a generar como consecuencia de un eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista TEGUI LOGÍSTICA E INFORMACIÓN.

Con sustento en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en la Cláusula Tercera del contrato, la cual señala que sólo se pagaría al contratista por los servicios recibidos a satisfacción por parte del supervisor del contrato y de acuerdo con lo informado por INFOTIC al certificar que no existen saldos a favor del contratista, la Aseguradora concluye que el contrato se ejecutó y cumplió al 100% a satisfacción y que por esta razón INFOTIC realizó los pagos contractualmente previstos a TEGUIA.

Consecuentemente, al no existir incumplimiento en cabeza de contratista, no existe obligación por parte de la Aseguradora respecto del pago solicitado por no haberse materializado el riesgo asegurado y no hay lugar a declarar responsabilidad alguna a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el presente caso, pues hasta el momento NO han sido demostrado los perjuicios ocasionados al convocante, por el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, conforme lo exige el artículo 1077 del código de comercio:

“Corresponderá al asegurado, demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

En conclusión, no puede pretenderse que, con un acto administrativo proferido dentro de un contrato diferente al garantizado por SEGUROS DEL ESTADO, genere per se, una indemnización a cargo de la Aseguradora Seguros del Estado tal y como se ha explicado anteriormente.

3. IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVA LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 11-44-101114843 POR NO EXISTIR DECLARATORIA DE SINIESTRO (ACTO ADMINISTRATIVO) SEGÚN LA LEY Y LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

Como bien lo ha establecido la ley es importante para afectar una póliza de seguro aportada como garantía de un contrato estatal, que exista una declaratoria de siniestro, de conformidad como se demarca en la ley y las condiciones generales de la póliza.

La ley 1150 de 2007 en su artículo 7, que es el que se refiere expresamente al tema de las garantías, solamente un elemento nuevo en punto a la eficacia de las pólizas de seguro, al establecer en su inciso 4° que “EL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO QUE AMPARAN LAS GARANTIAS SERA COMUNICADO POR LA ENTIDAD PUBLICA AL RESPECTIVO ASEGURADOR MEDIANTE LA NOTIFICACION DEL ACTO

ADMINISTRATIVO QUE ASI LO DECLARE”. En el caso que nos ocupa dicha circunstancia no se ha generado, pues como bien puede observar el despacho la aseguradora nunca fue comunicada de acto administrativo que declarare el incumplimiento del contrato por parte del contratista.

Al margen de lo anterior es necesario aclarar que con el amparo de cumplimiento otorgado con la póliza No. 11-44-101114843, se cubre a la Entidad Estatal, según el Decreto 1082 de 2015 y el clausulado del contrato de seguros.

En ese sentido el Decreto 1082 de 2015, normatividad a la cual esta sometida la póliza de cumplimiento de Entidad Estatal objeto del presente proceso, dispone la forma en que se debe hacer efectiva la garantía:

(...)

Artículo 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

(...)

Mi representada dando cumplimiento a la norma anterior, en sus condiciones generales estableció en la cláusula 5, lo siguiente:

“(...)

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA. PARA HACER EFECTIVOS, DE CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR SEGURESTADO, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DEBERA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO DE SEGURESTADO Y EL CONTRATISTA, MEDIANTE EL AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 86 DE LA LEY 11474 DE 2011 O LAS NORMAS QUE LO SUSTTUYAN O MODIFIQUEN. LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, LE CORRESPONDERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTIA DE LA PERDIDA SI FUERE EL CASO. EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA POLIZA, SERA: 5.4. EN LOS DEMAS EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, PROFERIRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL, ADEMAS DE DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PROCEDERÁ A CUANTIFICAR EL MONTO DE LA

PERDIDA O A HACER EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL, ORDENANDO SU PAGO AL CONTRATISTA Y SEGURESTADO. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ES LA RECLAMACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE SEGURO. (...)”

Así las cosas, para constituir el siniestro y determinar el incumplimiento de TEGUIA, se debe acreditar por parte de INFOTIC que se ha surtido el procedimiento legal y contractual para hacer efectiva las multas y clausula penal.

El contrato estableció un procedimiento para hacer efectiva las multas y la cláusula penal, procedimiento al que no hemos sido vinculados con el fin de hacer efectiva la garantía y en el cual tanto la Aseguradora como el contratista puedan ejercer su derecho de defensa dentro de un debido proceso.

Por lo anterior no podría INFOTIC pretender por esta vía la constitución del siniestro y por ende alegar incumplimiento alguno del contrato de seguros por parte de Seguros del Estado y pretender el cobro de una sanción porque se estableció contractualmente un procedimiento la forma y las pautas bajo las cuales se haría, las cuales son las establecidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de conformidad con lo establecido en el contrato No. 039 de 2017 en la cláusula DECIMA SEXTA la cual expone:

DECIMA SEXTA.- MULTAS Y CLAUSULAS PENALES PECUNIARIAS: En caso de incumplimiento parcial o mora en el cumplimiento de las obligaciones por parte del CONTRATISTA, este pagará a INFOTIC S.A multas sucesivas del DOS POR MIL (2/1000) del valor del presente contrato por cada día de mora y hasta un tope del diez por ciento (10%), las cuales podrán ser descontadas de los pagos que le adeude INFOTIC S.A al CONTRATISTA o haciendo efectiva la póliza que ampara el riesgo de cumplimiento.

En caso de incumplimiento total o parcial del objeto del presente contrato por parte del CONTRATISTA, este indemnizará a INFOTIC S.A a título de Cláusula Penal Pecuniaria en una cuantía del veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato. Dicha suma podrá hacerse exigible descontando de los pagos que le adeude INFOTIC S.A al CONTRATISTA o haciendo efectiva la póliza que ampara el riesgo del cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO: el procedimiento para imponer multas y demás sanciones previstas en el presente contrato, así como para declarar incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, será el establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. (subrayado fuera del original)

Con todo lo dicho, no existe duda alguna que en el presente asunto no es posible afectar la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales expedida por mi representada, por lo

cual solicito respetuosamente al honorable tribunal que declare probada la presente excepción.

4. HECHO PROPIO DEL ASEGURADO CONSISTENTE EN LA GENERACION DE SU PROPIO PERJUICIO.

Resulta evidente en el presente proceso que el Asegurado al realizar pagos al contratista, sin verificar el cumplimiento de las condiciones inicialmente pactadas en el contrato, ha generado su propio perjuicio, lo cual no es asegurable por la cobertura contenida en la póliza objeto del contrato de seguros objeto del presente proceso. Conforme con lo anterior, INFOTIC voluntariamente realizó los pagos, haciendo caso omiso a los controles que para tal efecto fueron establecidos de manera contractual y que le permitían tener una seguridad previa al desembolso de los dineros, de que el contrato se estuviera ejecutando.

Así las cosas, NO es posible pretender una afectación de la Póliza, para indemnizar perjuicios que fueron generados como consecuencia exclusiva del asegurado, enmarcándose tal comportamiento como un hecho propio, el cual no es susceptible de ser reconocido. En conclusión, para este punto, tenemos que para el caso concreto cuando TEGUIA pasa por alto las cargas contractuales impuestas al contratista (avance de obra) con el fin de realizar los pagos, y decide hacerlos, asume las consecuencias con su actuar de manera culposa, constituyéndose entonces en un hecho propio no susceptible de ser indemnizado, ni oponible a terceros.

Así las cosas, confirmarse la cancelación de sumas de dinero derivadas del contrato garantizado, sin el cumplimiento de las condiciones señaladas para tal fin, se advierte que dichos desembolsos corresponden a “actos meramente potestativos del asegurado”, siendo estos, inasegurables de conformidad con lo establecido en el Artículo 1055 del Código de Comercio, que prevé:

*ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. El dolo, la culpa grave y son **inasegurables meramente potestativos del tomador**, asegurado o beneficiario **son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”*

De igual manera debe tenerse en cuenta el Otro sí del contrato 039 de 2017 del 28/05/2018, allegado por el demandante, en donde se adicionan tres meses a la duración del contrato, sin que para dicha fecha o en dicho documento se haya establecido algún tipo de obligación o incumplimiento por parte de TEGUIA. Lo que genera dudas en cuanto al incumplimiento del contrato por parte de TEGUIA, pues si este lo estaba incumpliendo, por qué se le estaba ampliando el plazo de duración del mismo sin indicar dicha circunstancia de no cumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, carece de cobertura las pretensiones que intenta obtener INFOTIC, al tratarse de actos propios ejecutados por el mismo, sin el cumplimiento de los requisitos

contractuales relacionados con la forma de pago. En consecuencia, las pensiones elevadas en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. no están llamadas a prosperar.

5. TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA FALTA DE NOTIFICACION DE LA MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1060 DEL C. CO.

Visto esto, tenemos que las partes estipuladas en el contrato, que previo a efectuar desembolsos al contratista, debían ser verificadas unas condiciones por parte del contratante, situación que es garantía para la Compañía de Seguros, al realizar el análisis del riesgo en la suscripción.

Así las cosas, la determinación de la forma de pago en el contrato garantizado, contenía un control encaminado a asegurar el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato suscrito entre las partes. En ese orden de ideas si el contrato se encuentra pago en su totalidad y se presenta una reclamación por parte de INFOTIC por presuntos incumplimientos, queda claro que ésta última realizó los pagos sin el cumplimiento de los requisitos contractuales a su cargo relacionadas con el recibo a satisfacción por parte del Supervisor del Contrato.

La anterior situación nos lleva a la clara conclusión que INFOTIC modificó el riesgo (contrato), agravándolo, al efectuar los pagos sin verificar su cumplimiento, situación que no fue avisada a la Aseguradora y que trae como consecuencia que la Entidad asegurada haya propiciado su propio daño, lo que conlleva la Terminación del Contrato de Seguros por Agravación del Estado del Riesgo, según el artículo 1060 del Código de comercio.

En conclusión, no queda duda dentro del caso objeto de estudio, sobre la terminación automática del contrato de seguro, la cual produjo desde el instante en que INFOTIC, realizó pagos al contratista en contravía a lo estipulado en el contrato garantizado, sin que se requiera ningún tipo de manifestación de la Aseguradora en el sentido de dar por terminado el contrato.

6. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando el incumplimiento de las obligaciones a que está obligado el contratista garantizado, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el contratista sea legalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones, derivadas del contrato afianzado, situación que evidentemente no se presenta en el presente asunto.

7. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD

Debe recordarse que el legislador mercantil consagró el límite de la obligación del asegurador en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Art. 1079. Responsabilidad del asegurador. “El asegurador no estará obligado a responder sí no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“Art. 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

Estas normas a más de proteger la actividad comercial del negocio asegurador, pretende otorgarle seguridad jurídica al contrato de seguro, por cuanto el prestador de dicha actividad de compleja estructuración técnica actuarial para expedir la respectiva póliza y materializar el acuerdo de voluntades, debe evaluar una serie de variables, como el nivel del riesgo, el monto del interés asegurable, el valor asegurado y el monto de los deducibles, entre otros factores, lo que le permite calcular el valor de la prima y la viabilidad económica del contrato.

Por tanto, una vez fijado el valor asegurado, el mismo constituye el límite fijado por las partes para garantizar la ocurrencia del riesgo garantizado, el cual no es posible exceder, con independencia que el siniestro acaecido supere aun sustancialmente el monto otorgado en el contrato de seguro a manera de amparo. Dicha suma preestablecida en el contrato e inamovible mientras no conste expresamente, demarca el monto máximo de la responsabilidad del asegurador frente al tomador y/o beneficiario de la póliza, a partir de la cual que se calcula además la dimensión de su propio riesgo y el consecuente contrato de reaseguro, habida cuenta de que éste es un contrato de exposición de capitales durante una vigencia determinada.

En el eventual caso que mi representada llegara a ser condenada, debe atenderse de manera expresa a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio y en dicho sentido el Asegurador NO está obligado a responder sino hasta la ocurrencia de la suma asegurada, por lo que el máximo valor que estaría obligado a indemnizar mi representada está determinado y limitado por el valor Asegurado. Por lo que en el hipotético caso que se llegará a condenar a Seguros del Estado S.A. sólo resultaría acorde a la ley hacerlo teniendo en cuenta el valor asegurado contenido en la póliza.

8. CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada.

OBJECCIÓN DE LA ESTAMACIÓN DE LA CUANTÍA.

El artículo 206 del Código General del Proceso, aduce que el juramento estimatorio será prueba, siempre que su cuantía no sea objetada por la parte contraria, lo cual estipula bajo los siguientes términos:

Artículo 206: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**

En el presente caso, el juramento estimatorio realizado por el demandante consiste en que en los perjuicios que debe reconocer Seguros del Estado S. A. corresponden a \$310.000.000 así:

1. **Trescientos millones de pesos M/Cte. (\$300.000.000,00)** por concepto de la multa impuesta a **INFOTIC** originada en los incumplimientos de **TEGUÍA** de sus obligaciones en el Contrato 039, que es el riesgo amparado por **SEGUROS DEL ESTADO** en la póliza 11-44-101114843.
2. **Diez millones de pesos M/Cte. (\$10.000.000,00)** por honorarios adeudados a la firma Escobar Guerrero y Asociados S. A. S.

Sobre el primer punto es necesario indicar lo siguiente:

- a. Se objeta la estimación de dicho perjuicio, toda vez que no se ha allegado prueba concreta de que el perjuicio sea imputable a por causa alguna derivada de la acción u omisión por parte de TEGUIA en el desarrollo del contrato 039 de 2017, pues dicho valor, como bien lo ha indicado el demandante, proviene de una multa que le ha sido impuesta por su incumplimiento y no el de TEGUIA.
- b. De igual manera, el acto administrativo por medio del cual imponen la multa a INFOTIC, es ajeno a todas luces, a las actividades contractuales desplegadas por TEGUIA.
- c. De igual manera, la multa en mención es impuesta a la demandante por el incumplimiento de sus obligaciones, respecto del contrato con la secretaria Distrital de integración Social, lo cual no genera que automáticamente, se pueda imputar la totalidad de dicho incumplimiento y por ende del valor de la multa a TEGUIA y por ende pretender que se puede realizar la afectación de la póliza de cumplimiento de esta manera, sin que se pruebe y declare el incumplimiento del contrato por parte de TEGUIA y se demuestre que porcentaje de su incumplimiento fue el que ocasionó el incumplimiento de INFOTIC y que proporción, para así poder determinar el valor del perjuicio causado por TEGUIA en el presente y no como pretende el demandante, (como si se tratara de una subrogación) cobrar el valor total de la multa por un incumplimiento suyo pretendiendo la afectación de la póliza.

- d. En ese sentido, se objeta la estimación de la cuantía en dicho rubro, porque para que la misma proceda se debe establecer fehacientemente cual fue el perjuicio causado por TEGUIA, y que hay un nexo de causalidad entre su incumplimiento y el total valor pagado por concepto de multa, cuestión que no se prueba en el presente.
- e. Así las cosas, para que se pretenda el valor completo de los \$300.000.000 requerido por la demandante ésta debe probar que TEGUIA fue la causante del incumplimiento total del contrato que conllevó a la expedición de la multa correspondiente, cuestión que no ocurre, pues si se denota con claridad los actos administrativos que imponen multa no determinan per se solo el incumplimiento de obligaciones que fueron subcontratadas a TEGUIA, sino que del mismo puede desprenderse un incumplimiento propio de INFOTIC, por lo cual no puede operar el reconocimiento pleno de esos perjuicios.

Sobre el segundo punto, valga decir que no hay prueba de dicho perjuicio, ni que este sea un daño directo causado por el actuar de TEGUIA o Seguros del Estado S. A., por lo cual se objeta la estimación de este.

INTEGRACIÓN DE LA LITIS.

Ruego su señoría, realizar la debida integración de la litis en caso de que se opte por continuar en el presente proceso, lo anterior, por cuanto dicha integración está amparada en la ley y en la constitución, en ese sentido se ordene citar al presente proceso a TEGUIA LOGÍSTICA E INFORMACIÓN S. A. S., por ser parte contrato garantizado por la póliza de cumplimiento objeto de la presente litis, además en aras de salvaguardar su derecho de defensa ante las aseveraciones plasmadas por el demandante y dado que las decisiones que se adopten en el presente le afectan de manera directa. Lo anterior lo solicito de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los

demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Los fundamentos de derecho y razones de la defensa surgen de los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, los artículos 1038 y siguientes del Código de Comercio, y lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 002 del 24 de enero de 1994, Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Scholss, definió el contrato de seguros como aquel:

*“en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, **dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuesto en que se les llama de “daños” o de “indemnización efectiva”, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Hay que mencionar, además, que el seguro de cumplimiento tiene por finalidad exclusiva el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales que sufra el Asegurado o beneficiario del seguro, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Tomador de la póliza, en virtud del contrato garantizado y según las condiciones de los amparos otorgados.

Igualmente, se sustenta la defensa en lo establecido en las condiciones generales y particulares contenidas en las pólizas de seguro de cumplimiento a favor de entidad estatal llamadas en garantía, que establece los límites contractuales, plenamente determinados en cuanto a cobertura de riesgos amparados, vigencia de los amparos, contrato garantizado, fecha de ejecución de los contratos laborales, exclusiones y personas aseguradas.

IV. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Pólizas de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 11-44-101114843
2. Clausulado General de las Pólizas de Cumplimiento de Entidad Estatal No. No. 11-44-101114843

INTERROGATORIO DE PARTE:

- a. Se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al REPRESENTANTE LEGAL de INFOTIC S. A. con el objeto de que deponga sobre cada uno de los hechos enunciado en la demanda. Para tal fin formularé el respectivo interrogatorio oralmente en la audiencia pública o lo pondré a disposición de ese Despacho por escrito, en sobre cerrado con las formalidades de Ley.

V. ANEXOS:

Me permito presentar como anexos los enunciados como pruebas en el presente escrito, el poder a mi conferido por el Representante Legal de Seguros del Estado S.A.,

VI. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 90 20 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 310 854 27 91 o a los correos electrónico cesar.araque@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com. SEGUROS DEL ESTADO S.A. recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 90 – 20 de Bogotá D.C.

La parte demandante en el lugar indicado en la demanda.

Del Señor Juez



CESAR EDUARDO ARAQUE GARCIA

CESAR EDUARDO ARAQUE GARCIA
C.C. No. 1033757145 de Bogotá
T.P. No. 284.150 del C.S. de la J.



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.			SUCURSAL BOGOTA			COD.SUC 11		NO.PÓLIZA 11-44-101114843		ANEXO 0	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO		VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO		A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS		TIPO MOVIMIENTO	
29 12 2017		10 11 2017		00:00		25 05 2021		23:59		EMISION ORIGINAL	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL CLOUD & TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.S.								IDENTIFICACIÓN NIT: 900.097.672-0			
DIRECCIÓN: CR 7 NRO. 71 - 21 TORRE B PISO 13						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL			TELÉFONO: 7451912		

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: INFOTIC S.A.								IDENTIFICACIÓN NIT: 900.068.796-1			
DIRECCIÓN: CL 93 B NRO. 13 - 44 PISO 2						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL			TELÉFONO 7466000		

ADICIONAL:

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECU010B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

EL PAGO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON OCASION DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, EN DESARRROLLO DEL CONTRATO NO.039-2017, CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION INTEGRAL DE LOS ARCHIVOS PARA LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	10/11/2017	25/11/2018	\$1,106,479,602.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	10/11/2017	25/05/2021	\$663,887,761.00
CALIDAD DEL SERVICIO	10/11/2017	25/05/2021	\$1,106,479,602.00

ACLARACIONES

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
\$ ***8,902,280.00	\$ *****7,000.00	\$ ***1,692,763.00	\$ *****10,602,043.00	\$ ****2,876,846,965.00	CONTADO

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ASESORES DE SEGUROS & FIANZAS LTDA	103190	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CARRERA 13 NO 96-60/74 - TELEFONO: 2180903 - BOGOTA, D.C.

11-44-101114843

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.			SUCURSAL BOGOTA			COD.SUC 11		NO.PÓLIZA 11-44-101114843		ANEXO 0	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO			
29 12 2017	10 11 2017		00:00	25 05 2021			23:59	EMISION ORIGINAL			

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL CLOUD & TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.S.								IDENTIFICACIÓN NIT: 900.097.672-0			
DIRECCIÓN: CR 7 NRO. 71 - 21 TORRE B PISO 13						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		TELÉFONO: 7451912			

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: INFOTIC S.A.								IDENTIFICACIÓN NIT: 900.068.796-1			
DIRECCIÓN: CL 93 B NRO. 13 - 44 PISO 2						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		TELÉFONO 7466000			

ADICIONAL:



PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

Banco de Bogotá

Grupo Bancolombia

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445
Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

VALOR PRIMA NETA \$ ***8,902,280.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****7,000.00	IVA \$ ***1,692,763.00	TOTAL A PAGAR \$ *****10,602,043.00	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ ****2,876,846,965.00	PLAN DE PAGO CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ASESORES DE SEGUROS & FIANZAS LTDA	103190	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CARRERA 13 NO 96-60/74 - TELEFONO: 2180903 - BOGOTA, D.C.

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



(415) 7709998021167 (8020) 11000609961180 (3900) 000010602043 (96) 20181110

REFERENCIA PAGO:
1100060996118-0

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.			SUCURSAL BOGOTA			COD.SUC 11		NO.PÓLIZA 11-44-101114843		ANEXO 1		
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO		VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS		TIPO MOVIMIENTO	
14 06 2018		10 11 2017			00:00		25 08 2021		23:59		ANEXO DE PRORROGA	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL CLOUD & TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.S.								IDENTIFICACIÓN NIT: 900.097.672-0			
DIRECCIÓN: CR 7 NRO. 71 - 21 TORRE B PISO 13						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL			TELÉFONO: 7451912		

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: INFOTIC S.A.								IDENTIFICACIÓN NIT: 900.068.796-1			
DIRECCIÓN: CL 93 B NRO. 13 - 44 PISO 2						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL			TELÉFONO 7466000		

ADICIONAL:

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECU010B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

EL PAGO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON OCASION DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, EN DESARRROLLO DEL CONTRATO NO.039-2017, CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION INTEGRAL DE LOS ARCHIVOS PARA LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	10/11/2017	25/02/2019	\$1,106,479,602.00	\$1,106,479,602.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	10/11/2017	25/08/2021	\$663,887,761.00	\$663,887,761.00
CALIDAD DEL SERVICIO	10/11/2017	25/08/2021	\$1,106,479,602.00	\$1,106,479,602.00

ACLARACIONES

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y SEGUN OTROSI NO.02 SUSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2018, SE PRORROGA EL TERMINO CONTRACTUAL POR TRES (3) MESES, POR ENDE SE ACTUALIZAN LAS VIGENCIAS TAL Y COMO SE DETALLA EN LA DISTRIBUCION DE AMPAROS.

SE DEJA CONSTANCIA DE CONOCIMIENTO DEL OTROSI SUSCRITO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
\$ ****870,147.00	\$ *****7,000.00	\$ ****166,658.00	\$ *****1,043,805.00	\$ ****2,876,846,965.00	CONTADO

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ASESORES DE SEGUROS & FIANZAS LTDA	103190	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CARRERA 13 NO 96-60/74 - TELEFONO: 2180903 - BOGOTA, D.C.

11-44-101114843

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.			SUCURSAL BOGOTA			COD.SUC 11		NO.PÓLIZA 11-44-101114843		ANEXO 1	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO		VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO		A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS		TIPO MOVIMIENTO	
14 06 2018		10 11 2017		00:00		25 08 2021		23:59		ANEXO DE PRORROGA	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL CLOUD & TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.S.	IDENTIFICACIÓN NIT: 900.097.672-0
DIRECCIÓN: CR 7 NRO. 71 - 21 TORRE B PISO 13	CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 7451912

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: INFOTIC S.A.	IDENTIFICACIÓN NIT: 900.068.796-1
DIRECCIÓN: CL 93 B NRO. 13 - 44 PISO 2	CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO 7466000

ADICIONAL:



PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

Banco de Bogotá

Grupo Bancolombia

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445
Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

VALOR PRIMA NETA \$ ****870,147.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****7,000.00	IVA \$ ****166,658.00	TOTAL A PAGAR \$ *****1,043,805.00	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ ****2,876,846,965.00	PLAN DE PAGO CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ASESORES DE SEGUROS & FIANZAS LTDA	103190	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CARRERA 13 NO 96-60/74 - TELEFONO: 2180903 - BOGOTA, D.C.

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



REFERENCIA PAGO:
1100061067382-7

(415) 7709998021167 (8020) 11000610673827 (3900) 000001043805 (96) 20181110

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.			SUCURSAL BOGOTA			COD.SUC 11		NO.PÓLIZA 11-44-101114843		ANEXO 1	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	
14 06 2018			10 11 2017			00:00		25 08 2021		23:59	
TIPO MOVIMIENTO ANEXO DE PRORROGA											

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL CLOUD & TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.S.								IDENTIFICACIÓN NIT: 900.097.672-0			
DIRECCIÓN: CR 7 NRO. 71 - 21 TORRE B PISO 13						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		TELÉFONO: 7451912			

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: INFOTIC S.A.								IDENTIFICACIÓN NIT: 900.068.796-1			
DIRECCIÓN: CL 93 B NRO. 13 - 44 PISO 2						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		TELÉFONO: 7466000			

ADICIONAL:

TEXTO ACLARATORIO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CARRERA 13 NO 96-60/74 - TELEFONO: 2180903 - BOGOTA, D.C.

11-44-101114843

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

YURIPOVEDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN
FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

NO. _____ SOMETIDA AL DECRETO 1082 DE 2015

1. AMPAROS.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUBRIENDO CON ELLOS, SIEMPRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS QUE CON SUJECCIÓN A LA DEFINICIÓN DE LAS CONDICIONES ADELANTE INDICADAS, LLEGARE A CAUSAR EL GARANTIZADO POR EL INCUMPLIMIENTO QUE, ATRIBUIBLE A SU ACCIÓN U OMISIÓN, PRODUJERE.

LOS AMPAROS QUE SE OTORGAN EN ESTA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRÓRROGA SEA INFERIOR A TRES (3) MESES.

1.1.2 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

1.1.3 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.4 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE LLEGUEN A CAUSAR, CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO EN CALIDAD DE ANTICIPO.



1.3 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO.

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE CAUSEN POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, DEL DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA GARANTIZADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL NACIONAL.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA.

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE GENEREN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, PRESENTADOS



NIT. 860.009.578-6

EN LA OBRA ENTREGADA Y RECIBIDA A SATISFACCIÓN DE DICHA ENTIDAD ESTATAL O SUS REPRESENTANTES, CUYA CAUSA SEA IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE SE OCACIONEN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE SE DERIVEN DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO.

EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORIA, LA VIGENCIA DE ÉSTE AMPARO DEBE SER IGUAL AL PLAZO DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD DEL CONTRATO PRINCIPAL EN CUMPLIMIENTO DEL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 1474 DE 2011.

1.8 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS OCACIONADOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, SUFRIDOS POR LA DEFICIENTE CALIDAD E INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO GARANTIZADO.

2. EXCLUSIONES.

LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN CUANDO LOS DAÑOS A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA SE GENEREN POR:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.2. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, NO DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

2.3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

2.4. EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

3. SUMA ASEGURADA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROESTADO NO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER SI NO HASTA



NIT. 860.009.578-6

CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO, DETERMINADA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA PARA CADA AMPARO.

4. VIGENCIA.

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE HARÁ BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL DECRETO 1082 DE 2015 Y CONSTARÁN EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O EN SUS ANEXOS.

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.

PARA HACER EFECTIVOS CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR SEGURESTADO, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO DE SEGURESTADO Y EL CONTRATISTA, MEDIANTE EL AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN O MODIFIQUEN.

LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, LE CORRESPONDERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA SI FUERE EL CASO.

EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, SERÁ:

5.1 RESPECTO DEL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONGA LA SANCIÓN PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR LA OCURRENCIA DE UNO CUALQUIERA DE LOS EVENTOS PREVISTOS EN LA CONDICIÓN 1.1 DE ÉSTA PÓLIZA, Y DISPONGA LA EFECTIVIDAD DE ÉSTE AMPARO A SEGURESTADO.

5.2 EN CASO DE DECRETARSE LA CADUCIDAD, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE LA MISMA, HARÁ EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O CUANTIFICARÁ EL MONTO DEL PERJUICIO, ORDENANDO SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO A SEGURESTADO. DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CONSTITUTIVO DEL SINIESTRO.

5.3 EN EL EVENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ORDENANDO SU PAGO AL CONTRATISTA Y SEGURESTADO. DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CONSTITUTIVO DEL SINIESTRO.

5.4 EN LOS DEMÁS EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL, ADEMÁS DE DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PROCEDERÁ A CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA O A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, ORDENANDO SU PAGO AL CONTRATISTA Y SEGURESTADO. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ES LA RECLAMACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE SEGURO.



NIT. 860.009.578-6

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE QUE SEAN CONSTITUTIVOS O DECLARATIVOS DEL SINIESTRO, DEBERAN ESTAR EJECUTORIADOS Y DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 1437 DE 2011.

6. COMPENSACIÓN.

EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECONOCIDA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1150 DE 2007, SEGURESTADO TENDRÁ EN CUENTA TODAS LAS SUMAS DE DINERO QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LE ADEUDE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, POR CUALQUIER CONCEPTO. PARA TALES EFECTOS, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, EFECTUADA EN LOS TÉRMINOS LEGALES O CONVENCIONALES.

7. FORMAS DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PAGADERA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LA COSA ASEGURADA, A OPCIÓN DE SEGURESTADO, SIN PERJUICIO QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EN EL EVENTO DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DECIDA CONTINUAR LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRATADO A TRAVÉS DE SEGURESTADO O DE OTRO CONTRATISTA, A QUIEN A SU VEZ SE LE PODRÁ DECLARAR LA CADUCIDAD, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

EN EL EVENTO EN QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, SEGURESTADO RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO ACEPTA DESDE EL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE ESTA PÓLIZA, LA CESIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO A FAVOR DE SEGURESTADO.

8. PLAZO PARA EL PAGO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGURESTADO DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA ACREDITADO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A TRAVÉS DEL ACTO ADMINISTRATIVO A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 5. DE ESTAS CONDICIONES.

9. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN.

PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA DE ESTA PÓLIZA DEBA SER AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO GARANTIZADO SEAN MODIFICADAS, SEGURESTADO A SOLICITUD PREVIA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO Y DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA (O EL INTERVENTOR, SUPERVISOR, ETC., EN SU CASO), EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACIÓN DE LA PÓLIZA, EN EL CUAL CONSTEN LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES. PARA TAL



NIT. 860.009.578-6

EFFECTO SE HACE INDISPENSABLE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A SEGURESTADO EL DOCUMENTO (OTROSÍ, CLÁUSULA ADICIONAL, ETC.) QUE CONTENGA LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO GARANTIZADO.

EL ULTIMO ANEXO O CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN, SERÁ EL QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HARÁ EFECTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5. DE ESTAS CONDICIONES.

10. VIGILANCIA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.

SEGURESTADO TENDRÁ LA FACULTAD DE EJERCER LA VIGILANCIA DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA PARA ELLO. EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL CONTRATO GARANTIZADO TENGA POR OBJETO ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD NACIONAL, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA PODRÁ PROHIBIR O LIMITAR ÉSTA FACULTAD.

11. NO CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA E IRREVOCABILIDAD DE ESTE SEGURO.

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI PODRÁ SER REVOCADA UNILATERALMENTE.

12. CLÁUSULAS INCOMPATIBLES

EN CASO DE INCONGRUENCIA PRESENTADA ENTRE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, PREVALECERÁN LAS PRIMERAS.

13. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO, ESTO ES LA DISTRIBUCIÓN ENTRE VARIAS ASEGURADORAS DE DETERMINADO RIESGO, AL NO EXISTIR SOLIDARIDAD ENTRE LAS MISMAS, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ Y HARÁ EXIGIBLE ENTRE LOS COASEGURADORES, EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SU RESPECTIVA PARTICIPACIÓN.

PARA CONSTANCIA DE LO EXPUESTO, Y EN SEÑAL DE ASENTIMIENTO Y COMPROMISO CON TODO LO AQUÍ PACTADO SE FIRMA EN _____ A LOS _____ () DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO _____.